

**H. H. Cuautla, Morelos; a trece de  
septiembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del  
toca Civil número **73/2021-19-1-4**, formado con  
motivo del **recurso de apelación** interpuesto por  
la parte actora contra la sentencia definitiva de  
nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la  
Jueza Primero Civil de Primera Instancia del  
Quinto Distrito Judicial del Estado, en el juicio  
**ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **XXX  
XXX XXX**, por conducto de su representante legal  
**Licenciada XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**,  
bajo el expediente **19/2020-1**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. El nueve de abril de dos mil veintiuno,  
se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos  
resolutivos son:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de  
Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del  
Estado de Morelos es competente para conocer y  
fallar en **definitiva** el presente asunto, y la vía  
intentada es la indicada.*

***SEGUNDO.-** La institución de crédito denominada,  
**XXX XXX XXX** por conducto de su apoderada legal  
**Licenciada XXX XXX XXX**, probó la acción deducida,  
en contra de **XXX XXX XXX**, quienes no contestaron  
la demanda instaurada en su contra, ni opusieron  
defensas y excepciones; en consecuencia;*

***TERCERO.-** Se declara el **VENCIMIENTO  
ANTICIPADO** del contrato de Apertura de Crédito*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre la hoy accionante **XXX XXX XXX**, la cual consta en el primer testimonio y primero en su orden de la escritura pública número **XXX XXX XXX**, pasada ante la fe del Notario Público número **XXX** de la Primera Demarcación Norial, por tanto:*

**CUARTO.-** Se condena a los demandados **XXX XXX XXX**, al pago de la cantidad de **\$XXX XXX XXX**, por concepto de suerte principal, que se generaron [sic] desde el mes de junio del dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** Asimismo se condena a los demandados **XXX XXX XXX**, al pago de **los intereses ordinarios**, pactados y no pagados causados [sic] desde la fecha de incumplimiento de pago a partir de la amortización correspondiente del mes de junio del dos mil diecinueve, previa planilla de liquidación que al efecto se formule, conforme a lo pactado en la **CLÁUSULA QUINTA**, del contrato base de la acción, que aparece en el capítulo segundo correspondiente al contrato de apertura de crédito simple con interés y la garantía hipotecaria.

**SEXTO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **XXX XXX XXX** al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, reclamados en la prestación marcada en el inciso **d)** del escrito de demanda en términos del considerando VI del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** Así mismo, se condena a los demandados **XXX XXX XXX** al pago de los gastos y costas que originara el presente asunto, en virtud de serles adversa la presente sentencia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.

**OCTAVO.-** Se concede a los demandados **XXX XXX XXX**, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en la misma, en caso contrario, hágase el trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la actora o a quién sus derechos represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

2. Inconforme con la anterior resolución en los que respecta a los intereses ordinarios y

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

moratorios, la parte actora por conducto de su representante legal interpuso recurso de apelación; el cual fue admitido por la Jueza de origen mediante auto de dieciséis de abril del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, en el efecto devolutivo, correspondiendo a esta Sala del Tercer Circuito conocer del mismo.

**3.-** Por acuerdo de veintitrés de julio del dos mil veintiuno, se tuvo al Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, interponiendo formal **excusa** para conocer del presente asunto, todo vez que en diversos juicios fungió como abogado patrono de **XXXX** que tiene el carácter de actora.

**4.-** Por auto de veintinueve de julio del dos mil veintiuno, se calificó de procedente la excusa interpuesta por el Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, y a efecto de continuar con la substanciación del recurso en el presente toca se llamó a la Magistrada **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, a quien por turno correspondió la atención del presente asunto como ponente; por lo que, una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

**CONSIDERANDOS:**

---

<sup>1</sup> Visible a foja 329 del expediente principal.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

**I.- DE LA COMPETENCIA.**

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, 41, 43, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

**II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Sentencia definitiva de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **XXX XXX XXX**, por conducto de su representante legal **Licenciada XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, bajo el expediente **19/2020-1**.

**III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por la Apoderada Legal de la parte actora, es idóneo y oportuno.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de apelación es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 530<sup>2</sup> y 532 fracción I<sup>3</sup> del Código Procesal Civil del Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), en virtud de que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque o modifique la sentencia definitiva de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, al advertirse así de los motivos de disenso que hicieron valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de nueve de abril de dos mil veintiuno, el trece de abril de la citada anualidad, tal como se advierte del expediente principal a foja 326, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del catorce al veinte de abril del presente año y la promoción mediante la cual

---

<sup>2</sup> ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

<sup>3</sup> ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

se interpuso el mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen, el quince de dicho mes y año.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 fracción I<sup>4</sup> del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

#### **IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.**

1.- Mediante escrito presentado el siete de enero del dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de dicho Distrito, la Licenciada **XXX XXX XXX** Representante legal de **XXX XXX XXX** demandó en la vía Especial Hipotecaria, contra **XXX XXX XXX**, las siguientes prestaciones:

*“...a).- La declaración del vencimiento anticipado del crédito hipotecario concedido a XXX XXX XXX, en virtud del incumplimiento de pago presentado en la amortización correspondiente al mes de junio de 2019 con base en la facultad*

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- **Cinco días si se trata de sentencia definitiva;**

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*concedida a mi representada, conforme a lo estipulado en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, vencimiento que se ejerce a partir del 01 de julio de 2019.*

*b).- Como suerte principal el pago de la cantidad de \$XXX XXX XXX.*

*c).- El pago de los intereses ordinarios o normales devengados, causados en el mes de junio de 2019, fecha de incumplimiento de las obligaciones de pago, con base en lo pactado por las partes en las cláusulas QUINTA del contrato base de la acción, mismos que se cuantificarán y liquidará, previa su condena, en ejecución de sentencia.*

*d).- El pago de los intereses moratorios generados y no pagados, desde el 01 de julio de 2019 fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito según cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato base de la acción, por haber incurrido en mora a partir de la amortización correspondiente del mes de junio de 2019, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada, al porcentaje legal del 9% anual, en términos de los artículos 1518 y 1871 del Código Civil para el Estado de Morelos; los cuales se cuantificarán y liquidarán, previa su condena, en ejecución de sentencia.*

*e).- En su caso, el remate de la garantía hipotecaria constituida a favor de mi representada y que corresponde al inmueble identificado como XXX XXX XXX, desarrollado sobre la fusión de tres predios identificados como predio rustico XXX XXX XXX, predio rustico sin nombre y predio rustico denominado XXX XXX XXX, actualmente ubicado en XXX XXX XXX todo lo que por hecho y derecho le corresponde.*

*f).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento...”*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que consideró aplicable al presente asunto, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones; asimismo exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común.

**2.-** Por auto de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó expedir la cédula hipotecaria por cuadruplicado, debiendo enviar dos tantos al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para su inscripción correspondiente; otro tanto a la actora y la restante a la parte demandada; por otra parte se ordenó emplazar a los demandados **XXX XXX XXX**, para que dentro del plazo de cinco días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, y se ordenó requerirlos para que indicarán al momento del emplazamiento si era su deseo de contraer la obligación de depositario judicial. Se tuvo como perito del actor, al Ingeniero **XXX XXX XXX**, y se designó como perito del Juzgado al Licenciado **XXX XXX XXX**, requiriendo al demandado para que dentro del término de **tres días** designara perito de su parte, y en caso de no hacerlo, se



**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

declararía precluido su derecho que pudo haber ejercitado.

**3.-** En atención a los razonamientos actuariales de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se ordenó mediante auto de **trece de febrero del mismo mes y año referidos**, girar oficios de búsqueda y localización a las distintas dependencias para que informaran si en sus registros tuviesen algún domicilio o ubicación de los demandados.

El **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, vía exhorto fueron emplazados los demandados **XXX XXX XXX**, por el Ejecutor del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México en términos de ley.

**4.-** Por auto de **cinco de abril de dos mil veintiuno**, se declaró la rebeldía de los demandados **XXX XXX XXX**, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra y dado que no comparecieron a juicio, con fundamento por el artículo 632 del Código Procesal Civil en vigor, se ordenó turnar los autos para resolver el asunto en **definitiva**, la cual se emitió con fecha nueve de abril del dos mil veintiuno.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

***Resolución que ahora es motivo de estudio y análisis en el presente recurso de apelación.***

**V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios esgrimidos por la recurrente, se encuentran glosado de fojas cinco a la veintinueve a del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época  
Registro: 164618  
Segunda Sala  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830  
Jurisprudencia

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el***

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

***juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.***

Novena Época  
Registro: 16796  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a***

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

**VI.- ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Este Cuerpo Colegiado determina que los agravios vertidos por la apelante son uno **fundado** y los restantes **infundados**.

Es **fundada** la inconformidad en la que se duele concretamente del considerando V y resolutive QUINTO de la sentencia apelada, relativos al pago de intereses ordinarios, en que dice que si bien se condenó a la demandada al pago de éstos a partir de junio de dos mil diecinueve, se omitió expresar que se generarían hasta el pago total y finiquito de la suerte principal o saldo insoluto.

Efectivamente, por intereses ordinarios debe entenderse el rédito que produce o debe producir el dinero prestado; es decir, es el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; por lo que es justo que quien haciendo uso de su libre voluntad de entregar una cantidad de dinero a otra, obtenga por ello un interés durante todo el tiempo en el que el sujeto tenga en su poder la suma entregada.

Así se desprende del contenido del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

*“Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”*

Ahora bien, si se demanda el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito, antes de que concluya el plazo fijado, éste no pierde su vigencia en cuanto al plazo de intereses ordinarios, hasta en tanto se pague el capital, porque la obligación del deudor de restituir al

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

acreedor la cantidad prestada subsiste hasta que se pague.

Por ello al momento en que se devuelve lo prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos, en tanto la materia de los actos jurídicos, pueden existir o continuar su vigencia después de terminado el pacto respectivo precisamente porque el interés se genera, como ya se dijo, por el lapso que posea el deudor el dinero de tal manera que en este caso debe continuar pagando los intereses ordinarios hasta que restituya materialmente lo prestado.

Apoya el anterior criterio la tesis aislada de los Tribunales Colegiados que dice.

*Registro digital: 2019016  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I. 12o.C. 120 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2477  
Tipo: Aislada*

**INTERESES ORDINARIOS. SI SE DEMANDA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A PAGARLOS HASTA QUE EL ACREEDOR OBTENGA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PRESTADO.**

*El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la facultad de las partes para que estipulen el pago de*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*intereses en los términos que estimen conveniente. Ahora bien, si se demanda el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito, antes de que concluya el plazo fijado, éste no pierde su vigencia en cuanto al plazo de intereses ordinarios, hasta en tanto se pague el capital, porque la obligación del deudor de restituir al acreedor la cantidad prestada subsiste hasta que se pague. En ese contexto, la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios es garantizar al acreedor la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de haber otorgado en préstamo una cantidad de dinero que debía pagarse en determinado plazo y que mientras no le sea devuelta y la conserve el deudor, genera el pago de intereses ordinarios, incluso, los intereses moratorios pactados expresamente; por tanto, al ser esta obligación una consecuencia natural del contrato de apertura de crédito no requiere de una cláusula expresa. De tal forma que si el monto de los intereses garantiza la ganancia que el acreedor obtendrá durante todo el plazo del crédito y ese plazo no transcurre por causa del incumplimiento del deudor, aun así, éste se encuentra obligado a pagar los intereses ordinarios hasta que el acreedor obtenga la devolución del dinero prestado.*

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.”**

Por otra parte, es **infundado** el agravio atinente a que el considerando SEXTO de la sentencia apelada y que se reflejó en el punto resolutivo SEXTO de ésta, porque al absolver a los demandados del pago de intereses moratorios violenta lo que disponen los artículos 1518 y 1871 y demás aplicables y relativos del Código Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 105, 106 y demás aplicables y relativos del Código

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Procesal Civil del Estado de Morelos y  
Jurisprudencias obligatorias que menciona.

Se explica:

De la copia certificada de la escritura pública número XXX pasada ante la fe del Notario Público XXXX, se desprende que “**XXX XXX XXX**” es una Institución de banca múltiple filial, en términos del Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que está facultada para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 46 de ese cuerpo normativo.

En ese tenor, le es aplicable al presente asunto lo dispuesto por los artículos 291 al 301 de la propia ley que en su artículo 2, establece:

*“**Artículo 2o.**- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:*

*I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,*

*II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,*

*III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,*

*IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”*

De lo anterior se desprende, que la resolución apelada no puede violentar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos,



**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

pues no rige los actos previstos en el artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito, ni concretamente los que realizan esas instituciones de conformidad con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues para ello son aplicables: primero esa Ley; en su defecto, la Legislación Mercantil general; en su defecto, los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, el Código Civil del Distrito Federal ahora Ciudad de México, lo que lleva a concluir que la legislación sustantiva civil no es supletoria de la mencionada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito por lo que no rige el acto génesis de la sentencia apelada, de ahí lo infundado de tal agravio.

De ahí que sea **infundado** el agravio relativo a que la sentencia apelada adolece de fundamentación y motivación, pues la jueza primaria expresó los motivos por los que consideró que debía absolver a los demandados de los intereses moratorios invocando los artículos 1259, 1265 fracción I, 1670 y 2360 del Código Civil en vigor, pero no demostró que ello fuera incorrecto.

Máxime, que la recurrente sustenta su agravio en que los intereses moratorios pueden coexistir con los intereses ordinarios, respecto de lo que no hay duda; sin embargo, no hizo alusión a

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

la legislación que es aplicable en términos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para sustentar su agravios, mismo que deben estudiarse de estricto derecho.

En ese tenor lo que procede es modificar la resolución apelada sólo en lo que respecta al punto resolutivo **QUINTO** y confirmar el diverso **SEXTO**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 43, 105, 106, 548, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** sólo el punto resolutivo **QUINTO** de la sentencia venida en apelación, para quedar como sigue:

*“**QUINTO.-** Asimismo se condena a los demandados **XXX XXX XXX**, al pago de **los intereses ordinarios**, pactados y no pagados desde la fecha de incumplimiento de pago a partir de la amortización correspondiente del mes de junio del dos mil diecinueve, **hasta la fecha de liquidación del adeudo**, previa planilla de liquidación que al efecto se formule, conforme a lo pactado en la **CLÁUSULA QUINTA**, del contrato base de la acción, que aparece en el capítulo segundo correspondiente al contrato de*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*apertura de crédito simple con interés y la garantía hipotecaria.”*

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los demás puntos resolutive de la sentencia apelada, incluyendo el punto resolutivo **SEXTO** de la misma.

**TERCERO.** Devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente 19/2020-1, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**ASÍ,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y, Maestra en Derecho **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, integrante y Ponente en el presente asunto; por excusa del **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada

TOCA CIVIL NÚM. 73/2021-19-1-4.  
EXP. CIVIL NÚM. 19/2020-1.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

**FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da  
fe.

*Estas firmas corresponden al toca civil 73/2021-19-1-4, derivado del expediente civil 19/2020-1.*